

Oficio N° 9091

A S. E. EL

pog/pvw
S.96^a

VALPARAISO, 4 de noviembre de 2010

PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de ley de ese H. Senado sobre recuperación y continuidad en condiciones críticas y de emergencia del sistema público de telecomunicaciones, boletín N° 7029-15, con las siguientes enmiendas:

Artículo único.-

Número 1.-

Ha suprimido el punto final (.) y ha agregado a continuación de la expresión "transmisión o conmutación de" lo siguiente: e incorpórase, en la misma letra, un inciso segundo del siguiente tenor:

"Tratándose de concesionarios de servicios intermedios de telecomunicaciones que únicamente provean infraestructura física para telecomunicaciones, sólo les serán exigibles a efectos de obtener, instalar, operar y explotar la concesión, aquellos requisitos que establezca el reglamento dictado al efecto por el Ministerio.".

Número 6.-

Lo ha sustituido por el siguiente:

"6.- Introdúcense en el artículo 27, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Toda suspensión, interrupción o alteración de un servicio público de telecomunicaciones o de internet por causa no imputable al usuario, que exceda de seis horas en un día o de 12 horas continuas o discontinuas mensuales, deberá ser descontada de la tarifa mensual del servicio a razón de un día por cada 24 horas o fracción superior a seis horas. En caso que la suspensión, interrupción o alteración exceda de 48 horas continuas o discontinuas en un mismo mes y no obedezca a fuerza mayor o hecho fortuito, el concesionario deberá además, indemnizar al usuario con el equivalente al triple del valor de la tarifa diaria por cada día de suspensión, interrupción o alteración del servicio.".

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

"Tratándose de usuarios que no tengan contratada la facturación y cobro de un cargo fijo, los descuentos que procedan a su respecto se realizarán por las concesionarias, mediante la prórroga del tiempo de vigencia de las tarjetas utilizadas a este efecto. A objeto de la indemnización se deberá atender a niveles promedio de consumo mensual. Los descuentos e indemnizaciones que se establecen en este artículo

deberán descontarse de la cuenta o factura mensual más próxima."."

Número 8.-

Ha introducido las siguientes enmiendas al artículo 39 A.-, que se incorpora por este número:

1) En su letra b) ha sustituido la oración "Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega la calidad de crítica de una determinada infraestructura.", por la siguiente: "Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880.".

2) En su letra c) ha reemplazado la oración "Esta resolución podrá ser apelada para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. La apelación deberá ser fundada y para su agregación a la tabla, vista y fallo, se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección. La resolución de la Corte de Apelaciones no será susceptible de recurso alguno. Vencido el plazo para apelar o ejecutoriada la

resolución que resuelve la apelación, el Ministro procederá a dictar el decreto que declara o deniega las referidas medidas de resguardo", por la siguiente: "Los recursos que se interpongan en contra de dicha resolución se regirán por lo establecido en la ley N° 19.880".

Artículo transitorio.-

Ha pasado a denominarse "artículo primero transitorio", en razón de la incorporación de un artículo segundo transitorio.

Artículo segundo transitorio, nuevo.

Ha incorporado un artículo segundo transitorio, del siguiente tenor:

"Artículo segundo transitorio.- En el caso de los servicios intermedios de telecomunicaciones que provean infraestructura física para telecomunicaciones que se encuentren instalados o prestando sus servicios a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y a contar de 18 meses desde dicha entrada en vigencia, los prestadores respectivos no se encontrarán afectos a la exigencia de concesión del inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 18.168."."

Lo que tengo a honra decir a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 694/SEC/10, de 1 de septiembre de 2010.

Acompaño la totalidad de los

antecedentes.

Dios guarde a V.E.

GERMÁN BECKER ALVEAR
Presidente en Ejercicio de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General Accidental de la Cámara de Diputados